



Expediente: **051483545056**
Radicado: **RE-01354-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:28:57** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194586, radicada en Cornare como CE-17163-2024 del 09 de octubre de 2024, se recibió un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual fue entregada de manera voluntaria a miembros de Cornare, por parte de la señora YULY YOVANA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.285.432, quien manifestó que: "convenció a los anteriores propietarios para la entrega(...)".

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código N° 12RE240170.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-00804-2025 del 06 de marzo de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a la señora Gómez González identificada con cédula de ciudadanía 39.285432, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga morrocoy, y se ordenaron las siguientes pruebas:



- **“Requerir** a la señora Yuly Yovana Gómez González, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de esta Corporación, y así mismo los datos personales del presunto infractor.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240170.”

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-00804-2025, se realizó la valoración del espécimen de la cual se generó el informe técnico IT-00850 del 19 de febrero de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

“5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe para el individuo evaluado una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales debido a la dieta suministrada en cautiverio.*
- *El tiempo de cautiverio del ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *El ejemplar con CNI 12RE240008 presento alteraciones morfológicas como lateralización en ambos miembros inferiores, sumado al inicio de una condición llamada piramidismo producto del cautiverio, ya sea por una tenencia irregular, falta de higiene y mala alimentación, lo cual retrasó su proceso de rehabilitación por condiciones clínicas y sanitarias; sin embargo, el ejemplar logró el desarrollo completo del proceso de rehabilitación y como disposición final la liberación.*
- *Desde el CAV se reporta que esta especie posee un ingreso alto dentro de su grupo taxonómico, debido al tráfico ilegal y venta ilícita, llamado a las distintas autoridades y entidades para afianzar los procesos jurídicos y educativos pertinentes para mitigar el tráfico y la venta de productos no solo de esta especie, sino de la fauna silvestre en general.*
- *La especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como vulnerable (VU), lo que indica que estos especímenes requieren de estrategias de para su conservación debido altas presiones antrópicas que son ejercidas en vida libre. Se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.*

5.8. El individuo de la especie Chelonoidis carbonarius fue liberado en una zona acorde a su distribución geográfica, después de haber finalizado su proceso de rehabilitación dentro del CAV, esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indico que el animal se

encontraba en condiciones idóneas para regresar nuevamente al hábitat natural.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*” (negrilla fuera de texto).

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)

c. Sobre la disposición final del individuo

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(...)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse a los responsables de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como tortuga morrocoy, se Gómez González mediante la Resolución con radicado RE-00804-2025 del 06 de marzo de 2025,. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo, sino por el contrario se procedió con la disposición final de este.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora Yuly Yovana Gómez González toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir que era ella quien tenía en cautiverio el espécimen, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-00804-2025 del 06 de marzo de 2025, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 051483545056.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-00804-2025 del 06 de marzo de 2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV mediante el código 12RE240170, la cual se plasmó en el informe técnico IT-00850-2026:

“En la valoración biológica, el individuo presentó todas las aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, donde se realizó un seguimiento médico, nutricional y comportamental continuo y recibió todos los estímulos necesarios como múltiples enriquecimientos ambientales, nutricionales y socialización con otros individuos de su misma especie; que facilitaron la recuperación del comportamiento natural de la especie. Posteriormente, el equipo de profesionales del CAV considera que el individuo habían adquirido las habilidades necesarias para sobrevivir en estado silvestre y es liberado.”

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194586, radicada en Cornare como CE-17163-2024 del 09 de octubre de 2024.
- Informe informe técnico IT-00850-2026 del 19 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **YULY YOVANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.285.432, mediante la resolución con radicado RE-00804-2025 del 06 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga morrocoy, ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240170, tuvo disposición final en la alternativa de Liberación, en aplicación a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-00804-2025 y del expediente con radicado 051483545056, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

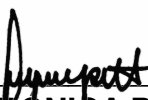
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **YULY YOVANA GÓMEZ GONZÁLEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 051483545056

Proyectó: Lina G y Oscar Fernando Tamayo

Técnico: Yessica T.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.